

DECRETO # 97

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.



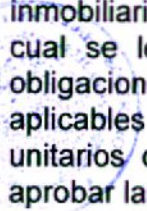
RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los



recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

N. LEGISLATURA DEL
Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la

citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.


En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*. Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecen en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que se aprueban bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19 %, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



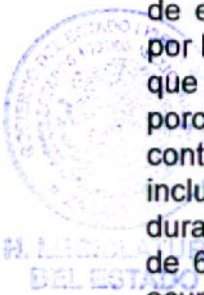
En ese tenor, el presente Instrumento Legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales. De igual manera se considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica y a los criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

No obstante lo anterior, fueron atendidos diversos incrementos a sus cuotas y tarifas, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en Unidades de Medida y Actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarían el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea Popular consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos adicionales a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron y justificaron los propios ayuntamientos.



En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas; considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento del 4.19% automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba el presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

H. LICENCIADA
DEL

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, Unidades de Media y Actualización (UMA) y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$25'138,864.00 (VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

| Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas | Ingreso Estimado |
|---|------------------------|
| <u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u> | |
| Total | \$25,138,864.00 |
| Impuestos | \$1,622,004.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | \$4.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | \$1,300,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | \$252,000.00 |



M. LEONARDO
DEL ESTADO

| | |
|---|-----------------------|
| Impuestos al comercio exterior | \$0.00 |
| Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | \$0.00 |
| Impuestos Ecológicos | \$0.00 |
| Accesorios | \$70,000.00 |
| Otros Impuestos | \$0.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| <u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u> | \$0.00 |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | \$0.00 |
| Cuotas para el Seguro Social | \$0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | \$0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | \$0.00 |
| Accesorios | \$0.00 |
| <u>Contribuciones de mejoras</u> | \$460,000.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | \$460,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| <u>Derechos</u> | \$3,039,312.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | \$27,711.00 |
| Derechos a los hidrocarburos | \$0.00 |
| Derechos por prestación de servicios | \$2,975,083.00 |
| Otros Derechos | \$36,515.00 |
| Accesorios | \$3.00 |

| | |
|--|------------------------|
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| Productos | \$40,014.00 |
| Productos de tipo corriente | \$7,011.00 |
| Productos de capital | \$33,003.00 |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| Aprovechamientos | \$1,566,014.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | \$1,566,014.00 |
| Aprovechamientos de capital | \$0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios | \$71,517.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | \$0.00 |
| Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | \$0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | \$71,517.00 |
| Participaciones y Aportaciones | \$18,340,001.00 |
| Participaciones | \$13,850,001.00 |
| Aportaciones | \$4,360,000.00 |
| Convenios | \$130,000.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | \$2.00 |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector | \$0.00 |

| | |
|--|---------------|
| Público | |
| Transferencias al Resto del Sector Público | \$1.00 |
| Subsidios y Subvenciones | \$1.00 |
| Ayudas sociales | \$0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 |
| Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | \$0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | \$0.00 |
| Endeudamiento interno | \$0.00 |
| Endeudamiento externo | \$0.00 |

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas (CACEZAC).

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos

derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.


En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.



Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

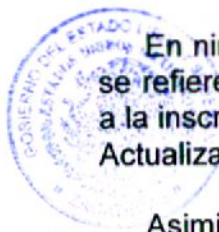
No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.



En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos, que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos



Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se causará de la siguiente manera:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%** y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato:

| | |
|---------|---------------|
| De..... | 0.5000 |
| a..... | 1.5000 |

Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago;

- III. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes en de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras..... **1.0000**
 - b) De 6 a 10 computadoras..... **2.0000**
 - c) De 11 a 15 computadoras..... **3.0000**
- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y

- V. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

El pago del impuesto a que se refieren las fracciones I y II, se hará mensualmente en la Tesorería Municipal en los casos de contribuyentes establecidos en la demarcación municipal, y al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.



Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25.- La base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 al 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior y están obligados a solicitar licencia para la exhibición del espectáculo público al Ayuntamiento a través de la oficina que corresponda.

Artículo 27.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 28.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **10%**, con excepción de los espectáculos de teatro, circo y/o eventos culturales y deportivos a los cuales se aplicará la tasa del **8%** sobre el importe de las entradas de cada función o entretenimiento. Los eventos en los que no se cobre, sólo se pagarán los derechos correspondientes por concepto de permiso y para desarrollar cualquier evento; todo el boletaje deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

Artículo 29.- Las organizaciones deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de Policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada en 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las Personas físicas o morales, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de Iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrá de concluir sus actividades;
- II. Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigilancia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 30.- Las personas físicas o morales de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXIX del artículo 92 de esta Ley.

Artículo 31.- Responden Solidariamente al pago del Impuesto:



- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanece u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 32.- El pago de este impuesto deberá cubrirse a la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 33.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Obtener el permiso o la licencia correspondiente, en los términos del artículo 26 de esta Ley;
- II. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- III. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- IV. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 34.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, y

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 35.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

Artículo 36.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 37.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 38.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.



Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 39.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial son sujetos del Impuesto:

- I. Las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal, y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado y del Municipio, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título del dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 40.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto, en términos de la Ley de Hacienda antes citada.



Artículo 41.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. Por el TERRENO en predios urbanos y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:
- a) Zona:
- | | |
|----------|--------|
| I..... | 0.0009 |
| II..... | 0.0018 |
| III..... | 0.0033 |
| IV..... | 0.0051 |
| V..... | 0.0075 |
| VI..... | 0.0120 |
- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** el importe que corresponda a la zona VI.
- II. Por la CONSTRUCCIÓN, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:
- a) Uso habitacional:
- | | |
|-------------|--------|
| Tipo A..... | 0.0100 |
| Tipo B..... | 0.0051 |
| Tipo C..... | 0.0033 |
| Tipo D..... | 0.0022 |
- b) Uso productivo no habitacional:
- | | |
|-------------|--------|
| Tipo A..... | 0.0131 |
| Tipo B..... | 0.0100 |
| Tipo C..... | 0.0067 |
| Tipo D..... | 0.0039 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. Por los PREDIOS RÚSTICOS:



a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

| | |
|---|---------------|
| 1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... | 0.7595 |
| 2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... | 0.5564 |

b) Por terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, se pagará **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más un **peso cincuenta centavos**, por cada hectárea, y
2. De más de 20 hectáreas, se pagará **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más **tres pesos**, por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.


En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.70%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.



Artículo 42.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2017.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 43.- A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual causado por el ejercicio 2017 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado conforme a lo siguientes porcentajes:

- I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**
- II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero.....**10%**
- III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo.....**5%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.


El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2017 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles



Artículo 44.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 45.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31, de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del 0%.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Contribuciones de Mejoras

Artículo 46.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, el pago o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los

critérios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.



EL GOBIERNO
DEL ESTADO

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 47.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro está obligada al pago de derechos.

Artículo 48.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos, cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 49.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

- I. Locales fijos en mercados, mensualmente, **2.1000**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Plazas a vendedores ambulantes, mensualmente, **2.0000**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Plazas o vendedores semifijos, mensualmente, **2.5468**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV. Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales por día, de **3.1275** a **6.2611** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- V. Plazas a vendedores que se instalen en tianguis, en un día a la semana **0.1575** veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- VI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán, por metro cuadrado, diariamente, **0.1778**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 50.- Todo persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 51.- Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Artículo 52.- El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 53.- Los derechos tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.3600** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por área de 3 a 8 metros cuadrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al acceso de personas con discapacidad.

Sección Tercera Panteones

Artículo 54.- Los derechos por uso de suelo de Panteones a perpetuidad causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

| | |
|---|----------------|
| I. Uso de terreno a perpetuidad para menores, sin gaveta..... | 14.0000 |
| II. Uso de terreno a perpetuidad para menores, con gaveta..... | 18.0000 |
| III. Uso de terreno a perpetuidad para adultos, sin gaveta..... | 22.0000 |
| IV. Uso de terreno a perpetuidad para adultos, con gaveta..... | 35.0000 |

| | | |
|------|--|----------------|
| V. | Uso de terreno a perpetuidad en Comunidad Rural..... | 7.5000 |
| VI. | Refrendo de uso de terreno..... | 8.0000 |
| VII. | Traslado de derechos de terreno..... | 10.0000 |



Sección Cuarta Rastro

Artículo 55.- Los derechos por el uso de instalaciones del Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

| | | |
|----|-------------------|---------------|
| a) | Ganado mayor..... | 0.1452 |
| b) | Ovicaprino..... | 0.0857 |
| c) | Porcino..... | 0.0893 |
| d) | Equino..... | 0.1200 |
| e) | Asnal..... | 0.1200 |
| f) | Aves..... | 0.0500 |

- II. Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 56.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública, la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y

postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

Artículo 57.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 58.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las Unidades de Medida y Actualización diaria siguientes:

| | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Cableado subterráneo, por metro lineal | 0.2754 |
| II. Cableado aéreo, por metro lineal | 0.0210 |
| III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza | 5.5000 |
| IV. Caseta telefónica, por pieza | 5.7750 |
| V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas. | |

Aualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 59.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado:



| | UMA diaria |
|--|-------------------|
| a) Vacuno: | |
| 1. Hasta 300 kgs de peso..... | 2.3793 |
| 2. Más de 300 y hasta 500 kgs de peso.... | 3.0900 |
| 3. Más de 500 kgs de peso..... | 3.7080 |
| b) Ovicaprino..... | 1.0000 |
| c) Porcino..... | 1.0700 |
| d) Equino..... | 1.0700 |
| e) Asnal..... | 1.3991 |
| f) Aves de corral..... | 0.0466 |
| II. Transportación de carne del rastro a los expendios, independientemente del tipo de ganado, por unidad: | |
| a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 0.6306 |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.3213 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.2738 |
| d) Aves de corral..... | 0.0284 |
| d) Pieles de Ovicaprino..... | 0.1046 |
| f) Manteca de cebo o por kilo..... | 0.0278 |
| III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:..... | 0.0030 |
| IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: | |
| a) Vacuno..... | 0.1203 |
| b) Ovicaprino..... | 0.0714 |
| c) Porcino..... | 0.0821 |
| d) Aves de corral..... | 0.0139 |
| V. Refrigeración de ganado en canal, por día: | |
| a) Vacuno..... | 0.5000 |
| b) Becerro..... | 0.2641 |
| c) Porcino..... | 0.3003 |
| d) Lechón..... | 0.2105 |
| e) Equino..... | 0.2105 |
| f) Ovicaprino..... | 0.2105 |
| g) Aves de corral..... | 0.0032 |
| VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad: | |
| a) Ganado mayor..... | 2.2000 |
| b) Ganado menor..... | 1.4300 |

- VII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, no se exhiba el sello del rastro de origen:



| | |
|------------------------|--------|
| a) Vacuno..... | 2.3793 |
| b) Ovicaprino..... | 1.3217 |
| c) Porcino..... | 1.3217 |
| d) Aves de corral..... | 0.0523 |

La carne que provenga de rastros TIF no requiere verificación, por lo que no causará derechos por introducción, y

- VIII. Por el uso de las instalaciones, los matanceros de porcinos pagarán **0.3272** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada cabeza de ganado.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 60.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Asentamiento de registro de nacimiento..... **0.5365**

La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **1.0000**

- III. Asentamiento de acta de defunción..... **0.5250**

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8925**

- V. Solicitud de matrimonio..... **2.0000**



| | | |
|-------|---|----------------|
| VI. | Celebración de matrimonio: | |
| a) | Siempre que se celebre dentro de la oficina..... | 6.8250 |
| b) | Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera del edificio, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... | 19.9500 |
| VII. | Anotación marginal..... | 0.6794 |
| VIII. | Constancia de no registro e inexistencia de registro..... | 0.8000 |
| IX. | Corrección de datos por errores en actas..... | 0.7000 |
| X. | Pláticas prenupciales..... | 0.5000 |
| XI. | Autorización para registro de actas de registro civil, provenientes del extranjero..... | 1.5000 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 61.- Los derechos de panteones se causarán en las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria, por concepto de permisos y mano de obra para los siguientes servicios:

| | | |
|----|---|---------------|
| I. | Inhumación a perpetuidad en cementerios de la cabecera municipal: | |
| a) | Sin gaveta para menores hasta 12 años: | |
| 1. | A 1 metro..... | 3.8729 |
| 2. | A 2 metros..... | 4.6200 |
| 3. | A 3 metros..... | 5.7750 |



b) Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

| | | |
|----|-----------------|---------------|
| 1. | A 1 metro..... | 7.0000 |
| 2. | A 2 metros..... | 8.0850 |
| 3. | A 3 metros..... | 9.2400 |

c) Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:

| | | |
|----|-----------------|----------------|
| 1. | A 1 metro..... | 8.6988 |
| 2. | A 2 metros..... | 10.3950 |
| 3. | A 3 metros..... | 11.5500 |

d) Con gaveta para adultos por metro de profundidad:

| | | |
|----|-----------------|----------------|
| 1. | A 1 metro..... | 20.0000 |
| 2. | A 2 metros..... | 21.6350 |
| 3. | A 3 metros..... | 22.7900 |

Los costos que se originen por concepto de construcción de gavetas serán por cuenta del solicitante, a excepción de las comisiones al personal, las que se incluyen en los cobros establecidos en esta fracción;

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Para menores de 12 años.....**2.8291**
 - b) Para adultos.....**7.4445**
- III. Introducción de cenizas en gaveta.....**2.0000**
- IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.
- V. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:
 - a) A 1 metro..... **9.2400**
 - b) A 2 metros..... **10.3950**
 - c) A 3 metros..... **11.5500**
- VI. Movimiento de lápida.....**11.5500**



Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 62.- Los derechos por certificaciones, se causarán, por hoja, con las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

| | | |
|-------|--|---------------|
| I. | Identificación personal y de no antecedentes penales..... | 1.0000 |
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... | 0.8120 |
| III. | Constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... | 1.6800 |
| IV. | Constancia de documentos de archivos municipales..... | 0.8285 |
| V. | Certificación de no adeudo al Municipio..... | 2.0000 |
| VI. | Constancia de inscripción..... | 1.7845 |
| VII. | Constancia de concubinato..... | 1.7845 |
| VIII. | Certificación expedida por protección civil..... | 2.0000 |
| IX. | Certificación expedida por ecología y medio ambiente..... | 2.0000 |
| X. | Legalización de firmas por el Juez Comunitario..... | 2.0000 |
| XI. | Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... | 0.4141 |
| XII. | Legalización de Firmas en plano catastral..... | 1.5750 |
| XIII. | Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: | |
| | a) Predios urbanos..... | 1.4692 |
| | b) Predios rústicos..... | 1.5750 |

| | |
|---|--------|
| XIV. Certificación de actas de deslinde de predios..... | 2.0000 |
| XV. Certificación de clave catastral..... | 1.1897 |
| XVI. Certificación interestatal..... | 2.0000 |

Artículo 63.- La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

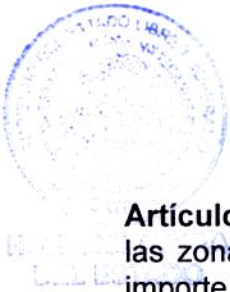
Artículo 64.- Los costos para obtener información pública, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán de cubrirse de manera previa a la entrega de documentos, conforme a los importes siguientes:

| | UMA diaria |
|---|------------|
| I. Medios impresos: | |
| a) Copias simples (cada página)..... | 0.0137 |
| b) Copias certificadas (cada página)..... | 0.0233 |
| II. Medios electrónicos o digitales: | |
| a) Disco compacto (cada uno)..... | 0.0233 |
| III. Por el envío de información a través del Servicio Postal Mexicano o empresas privadas de mensajería: | |
| a) Por conducto del Servicio Postal Mexicano..... | 0.9310 |
| b) A través de empresas privadas de mensajería, para envío estatal..... | 2.7793 |
| c) A través de empresas privadas de mensajería para envío nacional..... | 6.4759 |
| d) A través de empresas privadas de mensajería, para envío al extranjero..... | 9.2552 |

Artículo 65.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

Artículo 66.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.2338** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 67.- Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, estarán sujetos a cubrir un pago anual sobre el **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

Artículo 68.- El servicio que se preste por el Departamento de Limpia a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico será de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; otros servicios se pactarán por convenio tomando en consideración las visitas de recolección que requiere el usuario así como por el volumen de residuos que se generen.

Artículo 69.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por elemento del Departamento de Limpia; este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura, cuyo costo se determinará en función de lo asentado en el párrafo anterior.

Artículo 70.- Servicio de Limpia en eventos sociales y culturales **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y Uso de relleno Sanitario, por evento, **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 71.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 72.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:



| | | | |
|------------|---|---|-----------------|
| I. | | Por el levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos: | |
| a) | Hasta 200 Mts ² | | 3.5000 |
| b) | De 201 a 400 Mts ² | | 4.0000 |
| c) | De 401 a 600 Mts ² | | 5.0000 |
| d) | De 601 a 1000 Mts ² | | 5.7404 |
| e) | Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... | | 0.0029 |
| II. | | Levantamiento o deslinde topográfico de predios rústicos: | |
| a) | | Terreno Plano: | |
| 1. | Hasta 5-00-00 Has..... | | 4.9350 |
| 2. | De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | | 9.0000 |
| 3. | De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | | 14.0000 |
| 4. | De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | | 23.0000 |
| 5. | De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | | 36.0000 |
| 6. | De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | | 45.0000 |
| 7. | De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | | 56.0000 |
| 8. | De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.... | | 65.0000 |
| 9. | De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. | | 75.0000 |
| 10. | De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | | 1.7550 |
| b) | | Terreno Lomerío: | |
| 1. | Hasta 5-00-00 Has..... | | 9.0000 |
| 2. | De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | | 13.0000 |
| 3. | De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | | 23.0000 |
| 4. | De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | | 36.0000 |
| 5. | De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | | 50.0000 |
| 6. | De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | | 69.0000 |
| 7. | De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | | 86.0000 |
| 8. | De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.... | | 104.0000 |
| 9. | De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. | | 130.0000 |
| 10. | De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | | 2.9400 |



| | |
|--|----------|
| c) Terreno Accidentado: | |
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 26.0000 |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 39.0000 |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 53.0000 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 92.0000 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 116.0000 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 138.0000 |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | 159.0000 |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has... | 183.0000 |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.. | 221.0000 |
| 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 4.7250 |

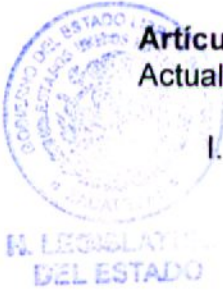
Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **7.5000**

| | |
|--|---------|
| III. Avalúo cuyo monto sea: | |
| a) Hasta \$ 1,000.00..... | 2.0000 |
| b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00..... | 2.9400 |
| c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00..... | 4.0000 |
| d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00..... | 5.0000 |
| e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00..... | 7.8750 |
| f) De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00..... | 10.0000 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.5000**

| | |
|--|--------|
| IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... | 1.6607 |
| V. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... | 2.1000 |
| VI. Constancia de servicios con que cuenta el predio..... | 1.1897 |
| VII. Autorización de alineamientos..... | 1.5750 |
| VIII. Asignación de Cedula o Clave Catastral..... | 0.5000 |
| IX. Expedición de número oficial..... | 1.5750 |

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**



Artículo 73.- Se pagarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria, por los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
- | | | |
|----|--|---------------|
| a) | Residenciales por M ² | 0.0263 |
| b) | Medio: | |
| | 1. Menor de 1-00-00 has. por M ² | 0.0093 |
| | 2. De 1-00-01 has. en adelante, M ² | 0.0154 |
| c) | De interés social: | |
| | 1. Menor de 1-00-00 has. por M ² | 0.0063 |
| | 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ² | 0.0093 |
| | 3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ² ... | 0.0154 |
| d) | Popular: | |
| | 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ² | 0.0052 |
| | 2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ² ... | 0.0066 |

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:
- | | | |
|----|---|---------------|
| a) | Campestres por M ² | 0.0263 |
| b) | Granjas de explotación agropecuaria, por M ² | 0.0315 |
| c) | Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² | 0.0315 |
| d) | Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas..... | 0.0998 |
| e) | Industrial, por M ² | 0.0210 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial;



| | | |
|-------|--|---------|
| III. | Realización de peritajes: | |
| | a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... | 6.8250 |
| | b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... | 8.0000 |
| | c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... | 6.8250 |
| IV. | Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... | 2.6250 |
| V. | Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción..... | 0.0788 |
| VI. | La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M ² se tasarán dos veces el importe establecido según al tipo al que pertenezcan; | |
| VII. | Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpétuum: | |
| | a) Rústicos..... | 3.5990 |
| | b) Urbano, por m ² | 0.0685 |
| VIII. | Dictámenes sobre uso de suelo, considerando superficie de terreno: | |
| | a) De 1 a 1,000 metros cuadrados..... | 2.5000 |
| | b) De 1,001 a 3,000 metros cuadrados..... | 5.0000 |
| | c) De 3,001 a 6,000 metros cuadrados..... | 12.5000 |
| | d) De 6,001 a 10,000 metros cuadrados..... | 17.5000 |
| | e) De 10,001 a 20,000 metros cuadrados..... | 22.5000 |
| | f) De 20,001 metros cuadrados en adelante..... | 30.0000 |
| IX. | Aforos: | |
| | a) De 1 a 200 metros cuadrados de construcción | 1.7500 |
| | b) De 201 a 400 metros cuadrados de construcción..... | 2.2500 |
| | c) De 401 a 600 metros cuadrados de construcción..... | 2.7500 |
| | d) De 601 metros de construcción en adelante.. | 3.7500 |

**Sección Novena
Licencias de Construcción**



Artículo 74.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

| | | |
|-------|--|---------------|
| I. | Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... | 1.5750 |
| II. | Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... | 2.0000 |
| III. | Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera..... | 4.7250 |
| | Más pago mensual según la zona: | |
| | De..... | 0.5000 |
| | a..... | 3.5000 |
| IV. | Prórroga de licencia para terminación de obra por mes..... | 4.6863 |
| V. | Expedición de Licencia Ambiental..... | 1.0000 |
| VI. | Constancia de terminación de obra..... | 3.0000 |
| VII. | Permiso para movimientos de materiales y/o escombro..... | 5.0000 |
| | Más pago mensual según la zona: | |
| | De..... | 0.5000 |
| | a..... | 3.5000 |
| VIII. | Constancia de Seguridad Estructural..... | 1.0000 |
| IX. | Constancia de Autoconstrucción..... | 3.0000 |



- X. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje, **2.3793** veces la Unidad de Medida y actualización diaria; adicionalmente por los trabajos que realice el Municipio, se pagará lo siguiente:
- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión..... **3.7218**
 - b) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle estampada o adoquinada incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines..... **7.4801**
 - c) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto..... **6.4107**
- XI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal..... **0.0082**
- XII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- a) Ladrillo o cemento..... **0.5775**
 - b) Cantera..... **1.1897**
 - c) Granito..... **1.1897**
 - d) Material no específico..... **2.3793**
 - e) Capillas..... **23.7930**
- XIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- XIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneja la Dirección de Obras Públicas;
- XV. La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:

| | | |
|----|--|---------------|
| a) | Tipo A, habitacional y uso productivo..... | 1.1897 |
| b) | Tipo B, habitacional y uso productivo..... | 0.8923 |
| c) | Tipo C, habitacional y uso productivo..... | 0.5948 |
| d) | Tipo D, habitacional y uso productivo..... | 0.2975 |



Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un 100% acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE ZACATECAS

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del impuesto predial.

Artículo 75.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 76.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 77.- Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad con las Unidades de Medida y Actualización diaria, siguientes:

- I. Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **1.2734**
 - b) Comercio establecido (anual)..... **2.5468**

II. Refrendo o renovación anual de tarjetón:

| | |
|--|---------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas..... | 0.5250 |
| b) Comercio establecido..... | 1.2055 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas**

Artículo 78.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala en el siguiente artículo.

Artículo 79.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores causará el pago de derechos por el equivalente a **6.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los contratistas de obras públicas; y **8.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los proveedores de bienes y servicios.

Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Contraloría Municipal.

**Sección Décima Tercera
Protección Civil**

Artículo 80.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil y emergencias se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

| | UMA diaria |
|---|-------------------|
| I. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil..... | 6.6882 |
| II. Visitas de inspección y verificación por la Unidad de Protección Civil, por evento..... | 2.3849 |
| III. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..... | 80.0000 |
| IV. Elaboración de Plan de Contingencias..... | 30.0000 |



| | | |
|-------|---|---------|
| V. | Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..... | 10.0000 |
| VI. | Capacitación en materia de prevención, por persona..... | 3.0000 |
| VII. | Apoyo en evento socio-organizativos, por elemento de la Unidad de Protección Civil..... | 4.0000 |
| VIII. | Visto bueno anual de Protección Civil en comercios..... | 1.5000 |
| IX. | Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas..... | 2.0000 |
| X. | Conformidad municipal para uso de fuegos pirotécnicos, por quema en festividades..... | 1.5000 |
| XI. | Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos..... | 1.5000 |

**Sección Décima Cuarta
Ecología y Medio Ambiente**

Artículo 81.- La verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

| | | |
|-----|-------------------------|--------|
| I. | Estéticas..... | 2.5200 |
| II. | Talleres mecánicos..... | 2.7563 |

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 82.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

| | | |
|----|---------------------------------|--------|
| I. | Bailes, sin fines de lucro..... | 4.0000 |
|----|---------------------------------|--------|



| | |
|---|---------|
| II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... | 10.0000 |
| III. Rodeos sin fines de lucro..... | 5.0000 |
| IV. Rodeos con fines de lucro..... | 10.0000 |
| V. Anuencias para peleas de gallos..... | 20.9894 |
| VI. Charreadas..... | 10.0000 |

Artículo 83.- Por los que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 84.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

| | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... | 2.9400 |
| II. Refrendo anual de fierro de herrar y señal de sangre.... | 1.0000 |
| III. Baja de fierro de herrar o señal de sangre..... | 0.5000 |

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 85.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de acuerdo a lo siguiente:

| | UMA diaria |
|---|-------------------|
| a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... | 12.6000 |



| | | |
|------|--|----------------|
| | Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... | 1.0500 |
| b) | De refrescos embotellados y productos enlatados..... | 8.4000 |
| | Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... | 0.8909 |
| c) | De otros productos y servicios..... | 4.2000 |
| | Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... | 0.4832 |
| II. | Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... | 2.2050 |
| III. | Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... | 0.7590 |
| | Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; | |
| IV. | Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán, por día..... | 0.0880 |
| | Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y | |
| V. | La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... | 0.3145 |
| | En el caso de centros o negocios comerciales y contribuyentes personas físicas que distribuyan volantes de manera permanente, deberán pagar por año..... | 13.8177 |

Queda exenta de pago, la propaganda inherente a las actividades de los partidos políticos registrados.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente;



- VI. Para la fijación de anuncios o posters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán:
- a) Tratándose de personas físicas..... **2.1260**
 - b) Tratándose de personas morales..... **17.6684**

El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente, y

- VII. Para la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará un pago de..... **91.8603**
- Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **12.3523**

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.

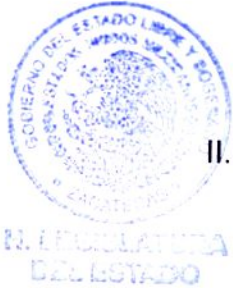
Se prohíbe la colocación de propaganda a que se refiere la primera parte de la fracción VI, dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 86.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:



| | UMA diaria |
|---|------------|
| I. Renta de Auditorio, ubicado en las instalaciones del DIF Municipal, por evento, se pagará..... | 20.0000 |
| Cuando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales se cobrará adicionalmente..... | 6.0000 |
| II. Renta de Auditorio ubicado a un costado de las instalaciones de la Presidencia Municipal, se pagará, por evento..... | 14.0000 |
| Cuando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales; se cobrará adicionalmente..... | 3.0000 |
| III. Por concepto de depósito de garantía, mismos que serán utilizados en caso de daños, deberá dejar..... | 5.0000 |
| IV. Renta de cancha de futbol de la Cabecera Municipal..... | 1.0000 |
| V. Renta de cancha de futbol de la Comunidad Félix U Gómez..... | 1.0000 |
| VI. Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario causará un pago mensual de..... | 0.3090 |
| VII. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y sueldo del operador de la maquinaria. | |

Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue. El precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 87.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por el *servicio de sanitarios* se pagará, **0.0530** veces la Unidad de Medida y Actualización, y

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como *estacionamiento*, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 88.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de enajenación de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

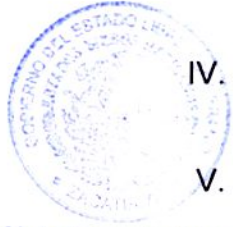
Sección Única Otros Productos

Artículo 89.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario de:

- | | | |
|----|---------------------------------|---------------|
| a) | Por cabeza de ganado mayor..... | 1.0000 |
| b) | Por cabeza de ganado menor..... | 0.5000 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;



N. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

| | | |
|------|--|--------|
| II. | Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados; | |
| III. | Fotocopiado para el público en general por copia, para recuperación de consumibles..... | 0.0100 |
| IV. | Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... | 0.4200 |
| V. | Cursos de Capacitación por persona y evento..... | 0.5000 |
| VI. | Formato de solicitud de Licencia de Alcoholes..... | 0.5000 |

La venta y/o enajenaciones de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

Artículo 90.- Como otros productos también se considera, los ingresos por donativos que voluntariamente, aporten los contribuyentes para la realización de acciones de perspectiva de género.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 91.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **6.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **10.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **8.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **12.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **16.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedora la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los derechos por las licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 92.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

| | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno..... | 7.0000 |
| II. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | |
| a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... | 25.0000 |
| b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona..... | 20.0000 |
| III. Falta de tarjeta de sanidad, por personas..... | 2.4000 |
| IV. Registros extemporáneos..... | 1.5000 |
| No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de 6 años; | |
| V. Por violar reglamentos municipales: | |
| a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: | |
| De..... | 3.2400 |
| a..... | 20.0000 |
| b) Las que se impongan a los propietarios o | 20.0000 |



| | | |
|-------|---|----------------|
| | poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección..... | |
| c) | Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... | 4.8000 |
| d) | Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... | 6.3600 |
| e) | Orinar o defecar en la vía pública..... | 6.4800 |
| f) | Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos..... | 12.0000 |
| g) | Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... | 7.4800 |
| h) | Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente: | |
| | 1. Ganado mayor..... | 3.0000 |
| | 2. Ovicaprino..... | 1.5000 |
| | 3. Porcino..... | 1.8000 |
| VI. | Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal..... | 1.0000 |
| VII. | Falta de empadronamiento y licencia..... | 3.5690 |
| VIII. | Falta de refrendo de licencia..... | 4.8000 |
| IX. | No tener a la vista la licencia..... | 1.6685 |
| X. | Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal..... | 8.0000 |
| XI. | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... | 12.0000 |
| XII. | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... | 5.3280 |
| XIII. | No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... | 15.0000 |
| XIV. | Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... | 2.4000 |
| XV. | Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados..... | 5.0000 |



| | | |
|---------|---|----------------|
| XVI. | La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... | 15.0000 |
| XVII. | Matanza clandestina de ganado..... | 10.0000 |
| XVIII. | Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... | 10.6560 |
| XIX. | Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: | |
| | De..... | 25.0000 |
| | a..... | 50.0000 |
| XX. | Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... | 15.0000 |
| XXI. | No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: | |
| | De..... | 6.0000 |
| | a..... | 14.0400 |
| XXII. | Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... | 15.0000 |
| XXIII. | No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor..... | 9.0000 |
| XXIV. | Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos..... | 7.2000 |
| XXV. | Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... | 1.2000 |
| XXVI. | No asear el frente de la finca..... | 1.0000 |
| XXVII. | No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas..... | 20.0000 |
| XXVIII. | Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua: | |
| | De..... | 6.0000 |
| | a..... | 14.4000 |



XXIX.

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de **300 a 1,000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 93.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 94.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Artículo 95.- Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Artículo 96.- Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Artículo 97.- Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 98.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 99.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 100.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que se soliciten para kermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallos, carreras de caballos y otros eventos similares, las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización, por cada agente de seguridad que se solicite, por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y

por cada agente de seguridad, se pagarán **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere este artículo, cuando no cuente con el personal suficiente.



TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 101.- Por los bienes que distribuye el DIF Municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.
- III. BRICK del Programa de Desayuno Escolar.

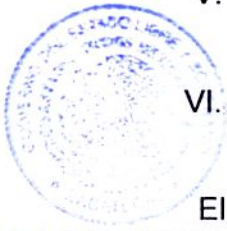
El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de pagos se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

Artículo 102.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF Municipal se cobrarán las tarifas señaladas en los siguientes conceptos:

| | UMA |
|---|---------------|
| I. Por platillo en Espacios Alimentarios..... | 0.0200 |
| II. Consultas de terapia de psicología..... | 0.6843 |
| III. Consulta de terapia de la Unidad Básica de Rehabilitación..... | 0.6843 |

| | | |
|-----|--|---------------|
| IV. | Recuperación por servicios y capacitación..... | 1.0000 |
| V. | Recuperación por la venta de despensas, por unidad..... | 0.0500 |
| VI. | Recuperación por la venta de canastas, por unidad..... | 0.0600 |



El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

Sección Segunda Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 103.- En los ingresos por venta de bienes y servicios del Municipio, el suministro de agua mediante pipa, se cobrará por unidad, a razón de **3.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS


Sección Única Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 104.- Las tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a la Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones



Artículo 105.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 106.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de

Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).



TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 487 publicado en el Suplemento 14 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

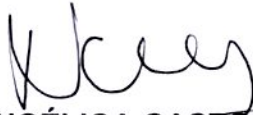
QUINTO.- El H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRESIDENTA



DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA

SECRETARIA



DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA



DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS